

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea 0'17

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto 0'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Segovia, 7 de Enero de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

57

En el día de hoy y á los efectos procedentes, se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Cándido González de la Fuente, vecino de Remondo,

contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nula la proclamación de Concejales, últimamente verificada en dicho pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Segovia, 7 de Enero de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 29 de Noviembre de 1913.

PRESIDENCIA DEL SR. D. HIGINIO ARRIBAS AGUDO, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Gastos carcelarios. - Varios partidos. - Examinados los presupuestos de gastos carcelarios de los partidos de Cuéllar, Sepúlveda, Riaza y Santa María de Nieva, formados para el año 1914; la Comisión acuerda devolverlos al Sr. Gobernador, informándole en la forma que consta en acta.

Cuentas municipales. - Otones. - Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes á los años 1911 y 1912; la Comisión acuerda devolverlas al Sr. Gobernador, informándole en los términos que consta en acta.

Asuntos urgentes. - La Comisión acuerda declarar urgente el asunto que á continuación se expresa, el que pasó á resolver, haciendo uso de las atribuciones que la Ley le concede.

Censos. - Beneficencia. - Capital. - Participado por el Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, que la renta de trigo que el Ayuntamiento de Escarabajosa de Cabezas tenía que satisfacer en el año actual, por un censo, no está en las debidas condiciones, causa por la cual no es admisible; la Comisión acuerda que por los renteros de referencia, se proceda á la limpia de dicho grano, y que la diferencia que exista entre el mismo y el que por razón del censo debía satisfacer, sea abonada por aquéllos.

Obras provinciales. - Capital. - Vista la cuenta autorizada por los señores Arquitectos provincial y municipal de esta Capital, importante 38'25 pesetas, por los jornales devengados y mate

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º - ELECCIONES

En el día de hoy y unido á su expediente, se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Nicasio Antón Martín y D. Matías Agráz, vecinos de Villaverde de Montejo, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones últimamente verificadas en dicho pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Segovia, 7 de Enero de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

56

En el día de hoy y unido á su expediente, se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Martín y D. Agustín Alonso, electores de Campo de Cuéllar, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones de Concejales, últimamente verificadas en dicho pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA. - NEGOCIADO 1.º

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las juntas municipales del Censo que á continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el actual año.

Table with 3 columns: PUEBLOS, SECCIONES, LOCALES EN QUE HAN DE CONSTITUIRSE LAS MESAS. Lists various municipalities and their respective electoral sections and meeting locations.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 7 de Enero de 1914.

EL GOBERNADOR,

El Marqués de Montesa

riales empleados en la reparación llevada á cabo en la habitación del Conserje de la Audiencia provincial; la Comisión acuerda prestarla su aprobación, y que la mitad de dicho importe ó sean 19'13 pesetas, sean satisfechas con cargo al capítulo 3.º del presupuesto en ejercicio, toda vez que la otra mitad han de ser satisfechas por el Ayuntamiento de la Capital.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 29 de Noviembre de 1913.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Higinio Arribas Agudo.

6

Administración de Contribuciones de la provincia Segovia

AÑO DE 1914

Documentos que tienen que remitir á esta Administración durante el corriente año los Ayuntamientos de esta provincia, según las disposiciones que se expresan y cuya relación se publica en este periódico oficial para su conocimiento y mejor cumplimiento del servicio.

Mes de Enero

Industrial, 1.—Remitirán por duplicado precisamente el último día del mes, las relaciones de altas y bajas que se hayan presentado durante el mismo, acompañadas de las declaraciones originales, en cuyos documentos se hará constar la comprobación correspondiente. Si no se hubieran presentado, se remitirá certificación en que conste tal extremo. (Artículo 125, Reglamento vigente aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, reformada por varias disposiciones hasta el 13 de Junio de 1906.)

Utilidades, 2.—Remitirán durante el mes, copia literal certificada de los presupuestos de gastos, referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos. (Artículo 15, ley 27 de Marzo de 1900 y artículo 35 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906.)

Febrero

Industrial.—Servicio número 1.

Marzo

Industrial.—Servicio número 1.

Abril

Industrial.—Servicio número 1.

Territorial, rústica y pecuaria, 3.—Verificar el recuento de ganadería, en la forma que disponen los artículos 56 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, remitiendo á esta Administración el acta general del mismo y demás documentos que dispone la regla octava del citado artículo, las actas serán extendidas en papel de oficio reintegradas debidamente.

Mayo

Industrial.—Servicio número 1.

Territorial, rústica y pecuaria, 4.—Se formará el apéndice al amillaramiento en la forma que disponen los artículos 48 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Urbana, 5.—En los Ayuntamientos que no tengan aprobado su Registro fiscal, se formará el apéndice en la misma forma que se señala para rústica. En aquéllos que tengan aprobado el Registro, se formará también,

pero incluyendo solo las variaciones acordadas por esta Administración, en virtud de las declaraciones de los interesados ó expedientes instruidos. (Reglamento de 24 de Enero de 1894, ley de 27 de Marzo de 1900 y Reales decretos de 4 de Enero y 14 de Agosto del mismo año.)

Junio

Rústica, pecuaria y urbana, 6.—Se expondrán al público de 1.º al 15 de Junio precisamente los apéndices formados sin necesidad de previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL y resolviéndose las reclamaciones que se presenten del 16 al 20, remitiéndose el día 30 á esta Administración por duplicado, reintegrados con sellos móviles cada pliego del original y copia.

Industrial.—Servicio número 1.

Julio

Industrial.—Servicio número 1.

Agosto

Industrial.—Servicio número 1.

Septiembre

Industrial.—Servicio número 1.

Octubre

Industrial.—Servicio número 1.

Idem, 8.—Formación de la matrícula, que debe empezarse en el día primero, anunciándose por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre que durante diez días se admiten reclamaciones remitiéndolas una vez verificado, pero siempre antes del 15 de Noviembre, (artículo 68 del Reglamento y Real decreto de 4 de Enero de 1900), tres ejemplares y una lista cobratoria, reintegrados el primero con póliza de peseta, una copia y lista con sellos móviles y sin reintegro alguno la otra.

Cédulas, 9.—Formación del padrón, que deberá anunciarse en el BOLETIN OFICIAL por ocho días, remitiéndolo en fin de mes (artículo 27 Reglamento de 26 de Mayo de 1884 y Real decreto de 4 de Enero de 1900), reintegrándose únicamente las certificaciones que al mismo acompañe.

Carruajes de lujo, 10.—Remisión de certificación con copia del acuerdo del recargo municipal impuesto (artículos 18 y 19 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899.)

Territorial, rústica y pecuaria, 11.—

Una vez publicado el cupo por esta Administración, se empezará á la formación del oportuno reparto, exponiéndose al público por término de ocho días, anunciado en el BOLETIN OFICIAL, remitiéndose precisamente en 1.º de Diciembre, (artículo 70 del Reglamento y Real decreto de 4 de Enero de 1900), reintegrándose el original con póliza de peseta, cada pliego y su copia y lista con sellos móviles.

Urbana, 12.—En los Ayuntamientos que no tengan aprobados sus Registros fiscales, se formarán los repartos en igual forma que los de rústica. En los que tengan aprobado el Registro fiscal, se formará una lista y su copia y lista cobratoria y se reintegrará el primero con póliza de peseta, y la copia y lista con sellos móviles. (Artículo 25 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, y Real decreto de 4 de Enero de 1900.)

Noviembre

Industrial.—Servicio número 1.

Carruajes de lujo, 13.—Formación del padrón, que una vez expuesto al público por término de diez días, se remitirá en los primeros cinco de Diciembre, haciéndolo de certificación en que se exprese tal extremo, si no hubiera carruajes en el término muni-

cipal; los padrones se remitirán por duplicado, reintegrándose el original con pólizas de peseta, y la copia y lista con sellos móviles.

Diciembre

Industrial.—Servicio número 1.

Con lo expuesto tiene la esperanza esta Administración, que conservando este periódico los Secretarios y revisándolo mensualmente, cumplirán y remitirán á esta Administración los servicios que se expresan, evitando recuerdos enojosos ó imposición de responsabilidades reglamentarias; recomendándoles á la vez que todos los documentos los remitan debidamente reintegrados, así como las certificaciones en papel de oficio ó con timbres móviles, significándoles que cualquier duda que pudiera ocurrirles deben consultarla, en la seguridad de que les será resuelta á vuelta de correo.

Segovia, 1.º de Enero de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riestra.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Habiendo quedado incumplida en la mayoría de las provincias lo que preceptúa la Real orden de este Ministerio, dictada con fecha 27 de Noviembre de 1912, reglamentando las exhibiciones cinematográficas en los espectáculos públicos, y en vista de las reclamaciones nuevamente formuladas por la opinión y la prensa periódica contra los graves daños de índole privada y social, que siguen ocasionando en la juventud algunas películas de tendencia inmoral ó perniciosa, reproduzco á V. S. la parte dispositiva de la mencionada Real orden, para que sin dilación y bajo la más estrecha responsabilidad sea aplicada en toda y cada una de sus partes:

Vista la ley de Protección á la Infancia de 12 de Agosto de 1904, y los artículos 4.º y 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean presentadas con la antelación conveniente en las oficinas de los Gobiernos Civiles y en las Secretarías de los Ayuntamientos los títulos y asuntos de las películas que ofrezcan al público cualquier empresa teatral, por si en ellas hubiese alguna de perniciosa tendencia. Podrá, si lo cree pertinente, asesorarse de una Comisión especial, nombrada por la Junta provincial de Protección á la infancia, para efectuar la oportuna selección. Si tuviera noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables á los Tribunales de justicia.

2.º Toda infracción á lo preceptuado en el artículo anterior será castigada por la Autoridad competente con multa de 50 á 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar.

3.º Queda terminantemente pro-

hibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematográfico ó llamado de variedades, á los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad á los padres, tutores, encargados ú obligados en forma legal de la guarda de los precitados menores.

4.º Podrá, sin embargo, autorizarse á las empresas dedicar sesiones exclusivamente cinematográficas, diurnas, para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo ó educador, como representación de viajes, escenas históricas, etc.

5.º Los Agentes dependientes de V. S. y los Auxiliares gratuitos del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad que se designen vigilarán la exacta observancia de las precedentes disposiciones, cuyo incumplimiento lo notificarán á los Gobiernos Civiles y Ayuntamientos de los pueblos respectivos donde se celebren esta clase de espectáculos, pudiendo transmitirlo de oficio á la Secretaría del Consejo Superior los Auxiliares que radiquen en Madrid.

6.º En el improrrogable plazo de quince días comunicará V. I. á las Empresas teatrales de la capital y á los Alcaldes de la provincia lo dispuesto en esta Soberana disposición, al objeto de asegurar la eficacia de lo que en ella se preceptúa.

El texto del artículo 1.º se modifica en el sentido de que las Juntas de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, designarán con toda urgencia cuatro Vocales que han de constituir la Comisión especial asesora que, bajo la presidencia del señor Gobernador civil correspondiente, ha de ejercer previa censura sobre todas las películas que se ofrezcan al público por las empresas teatrales.

La Junta provincial de Protección á la Infancia de Madrid, comunicará dicho nombramiento á la Dirección General de Seguridad, para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca en los BOLETINES OFICIALES el texto de esta disposición, y cuidarán de remitir un ejemplar al Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad, de mi presidencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—Sánchez Guerra. Señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, de...

(Gaceta del 3 de Enero de 1914)

Constituyendo los problemas de protección a la infancia y represión de la mendicidad una verdadera preocupación gubernativa, y hallándose el Poder público dispuesto a adoptar cuantas reglas sean precisas para que la ley que en 12 de Agosto de 1904 fué refrendada por el Ministro que suscribe, tenga una finalidad moral y substancialmente humana, en armonía con las necesidades sociales y las conveniencias públicas, consideramos de gran transcendencia la propuesta formulada por el Consejo Superior, de celebrar en el mes de Abril de 1914 una Asamblea oficial, a la que concurrirán las entidades y personas que más abajo se mencionan.

Las mismas razones de orden jurídico y social que abonaban la iniciativa, felizmente sancionada por S. M. en la citada fecha y en años ulteriores, concurren ahora para probar la decisión sugerida al Organismo Central de mi presidencia, y que con extraordinaria satisfacción ha sido acogida por las Juntas provinciales y locales, y cuyos miembros desean vivamente ponerse al habla para patentizar sus opiniones y aunar iniciativas generosas, a fin de despertar el interés público, dando vida y realidad a los temas del cuestionario, que serán por vez primera propuestos y debatidos públicamente en España, y cuyas conclusiones servirán de fuentes de inspiración para venideras reformas y medidas que urgentemente debe adoptar el Estado, con arreglo a los preceptos reglamentarios vigentes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda autorizado el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad, para celebrar una Asamblea oficial y llevarla a cabo bajo la Presidencia del señor Ministro de la Gobernación, la cual se celebrará en Madrid en los días 13 al 18 de Abril de 1914.

2.º Tomarán parte en la Asamblea: Los Vocales del Consejo Superior y de las Juntas de Protección a la Infancia, quienes tendrán carácter de Delegados oficiales. Los auxiliares honorarios y representantes de entidades benéficas ó filantrópicas relacionadas con el Consejo ó las Juntas.

3.º Los temas objeto de deliberación que se tratarán en el seno y en la residencia oficial de la Asamblea, serán los que siguen:

Temas de orden jurídico.—Acciones en defensa de la infancia.—Tribunales para niños.—Consultorios jurídicos.—Reformas legales para el mejor funcionamiento de los organismos existentes.—Colonias benéficas de trabajo.

Temas referentes a la organización y funcionamiento del sistema

protector.—Relaciones entre el Consejo Superior y las Juntas.—Relaciones de estos organismos con los debidos a la iniciativa privada y con el público en general.—Servicios de informes relativos a Centros é Instituciones protectoras.—Liga internacional de Protección a la Infancia.

Cuestiones de higiene de la infancia.—Reglamentación de lactancia mercenaria.—Gotas de Leche.—Casas-Cunas.—Inspección protectora de la lactancia racional.—Organización del Instituto Nacional de Maternología y Puericultura.

Cuestiones relativas al régimen económico de los organismos protectores.—Impuestos sobre espectáculos.—Subvenciones, etcétera.—Rifas, etc.

4.º Los trabajos que se presenten a la Secretaría General de la Asamblea, han de tener carácter práctico, ser breves y resumirse en conclusiones numeradas expirando el plazo de admisión el 15 de Marzo de 1914.

5.º Si durante la celebración de la Asamblea se presentara algún trabajo ó proposición urgente, la Comisión a quien correspondiera podrá exponer a la Asamblea la conveniencia de dar lectura al mismo.

6.º El Consejo Superior de Protección a la Infancia se encargará de la clasificación de las Memorias que lleguen a su poder, dentro del plazo indicado en el artículo 4.º, pudiendo rechazar y devolver a sus autores aquellos trabajos que por su índole ó exagerada extensión juzgue conveniente.

7.º En la Asamblea ó Secciones se leerán las conclusiones de todos los trabajos íntegros, cuando así lo proponga la Comisión correspondiente ó lo pidan tres delegados oficiales.

8.º Al comenzar la discusión de cada tema, el Ponente dará lectura a las conclusiones presentadas por los autores de los trabajos de que se trate, y se abrirá discusión sobre las mismas.

9.º Ningún discurso podrá durar más de quince minutos, ni más de cinco las rectificaciones, no permitiéndose rectificar más de dos veces a cada persona.

10.º Como resumen del debate, el Ponente propondrá sus conclusiones, basadas en las discutidas, y las de dicho Ponente pasarán al pleno de la Asamblea.

11.º Cuando en la Asamblea ó en sus Secciones se sostengan en definitiva opuestos criterios por los oradores, se apelará a la votación, pero en este caso las conclusiones se formularán expresando el número de votos que hayan obtenido a favor y en contra.

12.º Las adhesiones son libres y gratuitas, con derecho a asistir a todas las sesiones de la Asamblea,

y de las secciones, y a recibir las publicaciones que se editen.

13.º Durante los días en que se celebre la Asamblea, se organizarán fiestas y visitas a los Centros de beneficencia y protección a la infancia de Madrid.

14.º Habiéndose acordado en Londres, en el mes de Agosto último, que el Comité permanente de la Unión Internacional de protección a la infancia en la primera edad, se celebre en Madrid durante uno de los días de la Asamblea, la Mesa dispondrá lo conveniente, de acuerdo con dicho Comité, para facilitar tan solemne reunión.

15.º La Secretaría de la Asamblea radicará en la Secretaría General del Consejo Superior, Ministerio de la Gobernación.

16.º Oportunamente se determinará el crédito necesario para la celebración de la Asamblea y costear las publicaciones.

Los Gobernadores civiles ordenarán se inserte en los respectivos *Boletines oficiales*, esta disposición.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1913.—Sánchez Guerra. Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de...

(Gaceta del 1.º de Enero de 1914.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

En la corrida de escalas aprobada por Real orden de 15 del actual, inserta en la GACETA del día 18, se han adjudicado las vacantes de 1.100 a los Maestros que ganaron por oposición el sueldo inmediato inferior de 1.000 pesetas en primer término, y a los ascendidos por antigüedad a dicho haber de 1.000 pesetas procedentes de la antigua categoría de 625 en segundo término.

Se dió entrada a estos últimos Maestros porque al confeccionarse la corrida el número de vacantes de 1.100 pesetas era mayor que el de Maestros de 1.000 pesetas por oposición, y con el plausible deseo de atender al mejor deseo de la enseñanza. Aun así, sobraban vacantes de 1.100, y para evitar, á ser posible, que siguieran desiertas, y previendo la citada Real orden que fuesen incompletos los datos oficiales existentes en el Ministerio acerca de las altas en 1.000 pesetas por oposición, establece en su 6.º apartado que el Maestro omitido, de la reiterada condición, puede elevar instancia justificativa antes del 20 de Enero próximo, siempre en el supuesto de que las

solicitudes no podían ser tantas como las vacantes sobrantes. Pero lo que no puede prever la citada Real orden es que no ya las solicitudes individuales, sino los partes oficiales que llegan retrasados de las distintas secciones, á partir de la publicación de la corrida, arrojan un total de Maestros ingresados en las oposiciones convocadas por los Rectores que superan en mucho al cálculo hecho á base de las disposiciones vigentes y de los datos arriba indicados.

Por lo ya apuntado se observa que pocas serán las vacantes de 1.100 pesetas para los Maestros de 625 ascendidos a 1.000 pesetas en Noviembre último; mas como quiera que la Real orden de 15 del corriente los llama al ascenso sin reservas por la deficiencia de datos señalada, y como en otra parte advierte que el de oposición ha de acreditar este extremo, es evidente que mientras éstos ejercitan su derecho para hacerlo valer, aquéllos verifican en sus títulos la diligencia de ascenso con 1.100 pesetas.

Para evitar la confusión que entonces se originaría entre los derechos efectivos ó preferentes de los ingresados por oposición y los hipotéticos ó secundarios de los antiguos de 625,

S. M. el Rey (q. D. g.), como aclaración á la Real orden de 15 del actual, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Maestros de la antigua categoría de 625 ascendidos á 1.000 pesetas con arreglo al artículo 21 del Real decreto de 14 de Marzo último, sólo tienen derecho al ascenso á 1.100 por la reciente corrida de escalas, en defecto de los ingresados por oposición en la novena categoría y en el supuesto de que sobren vacantes de 1.100 una vez ascendidos todos los de dicha condición, debiendo entenderse en tal sentido la última parte del párrafo 5.º de la Real orden de 15 del presente mes.

2.º Que los Jefes de las Secciones de Primera enseñanza diligencien desde luego con el ascenso á 1.100 los títulos administrativos de los Maestros de oposición que no figuran en la citada Real orden, y que al dar cuenta de dichos ascensos remitan las hojas de servicios de los interesados, y

3.º Que como consecuencia, de lo anterior, los Jefes de las Secciones se abstengan de diligenciar los títulos de los Maestros de 1.000 pesetas procedentes de 625, hasta tanto se haga público después del día 20 de Enero, el número de vacantes que hayan cubierto los Maestros de oposición.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos

años, Madrid, 29 de Diciembre de 1913.—Bergamín.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1914.)

3099

Alcaldía de Cuesta

En poder del vecino de este pueblo, Félix Toledo, se halla depositada una caballería asnal, que se encontró abandonada en este término, y cuyas señas son las que se expresan á continuación.

La persona que se crea dueño de ella, puede pasar á recogerla, que le será entregada, previo el pago de los gastos causados.

Cuesta, 28 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Francisco Martín.

Señas de la caballería

Una pollina, pelo rucio, edad cerrada y tiene cortada la oreja derecha.

65

Alcaldía de Lastras de Cuéllar

Hallándose servida interinamente por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento; su dotación consiste en mil pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen solicitarla, presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo, con notas de buena conducta pública y moral, por término de quince días; pasados los cuales, no será admitida ninguna.

Lastras de Cuéllar, 6 de Enero de 1914.—El Alcalde, Antonio Arribas.

50

Alcaldía de Lastras del Pozo

Se halla vacante la Depositaria de fondos municipales de este pueblo, con el sueldo ó premio anual de sesenta pesetas, previa prestación de fianzas á satisfacción del Ayuntamiento.

Los aspirantes, que deberán saber leer y escribir y ser vecinos de esta localidad, pueden dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio, que será publicado en los sitios de costumbre de este pueblo y en el BOLETIN OFICIAL.

Lastras del Pozo, 4 de Enero de 1914.—El Alcalde, Francisco del Pozo.

51

Alcaldía de Brieva

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, y su provisión tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes al del en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y su dotación es la del 150 por 100 de las cantidades que durante el ejercicio se ingresen en arcas del municipio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento, y el que resulte agraciado con dicha plaza, habrá de prestar la fianza correspondiente á satisfacción del Ayuntamiento.

Brieva, 3 de Enero de 1914.—El Alcalde, Eustaquio Gil.

37

Alcaldía de Hontoria

Hallándose interinamente servida la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se anuncia vacante para proveerla en propiedad, en el

plazo de ocho días, contados desde que el presente anuncio vea luz en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; el sueldo es el de setecientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las instancias se presentarán al Sr. Alcalde en el plazo indicado; pasado el cual, se procederá á proveer dicha plaza con arreglo á la ley.

Hontoria, 3 de Enero de 1914.—El Alcalde, Gabriel Pascual.

59

Alcaldía de Revenga

Aprobado por los señores que componen la Junta municipal de este Distrito, el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el presente año de 1914, resultando en el mismo un déficit de 780'60 pesetas, se propuso para cubrir dicho déficit y se acordó establecer un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales, yerba seca y leña de todas las clases, á excepción de las industrias, sirviendo de base la siguiente:

ARMICULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de la unidad		Arbitrio acordado	Consumo calculado	Producto anual
		Pesetas	Pesetas			
Paja de cereales	100 kgos.	2'25	0'56	42.980	240'60	
Yerba seca	100 id.	4'50	1'00	43.000	430'00	
Leña de todas clases	100 id.	2'50	0'55	20.000	110'00	
						Total.
						105.980
						780'60

T A R I F A

Y en virtud de lo acordado, se hace saber al público por término de quince días, para los efectos prevenidos en la regla 2.ª y 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto 1889, á cuyas disposiciones se ha dado exacto cumplimiento.

Revenga, 7 de Enero de 1914.—El Alcalde, Jacinto Herranz.

66

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Mariano Galicia y Mercado, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones del de primera instancia por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber: Que en expediente seguido en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, á instancia del Procurador D. Julián Casado Rincón, en nombre de la Excelentísima Sra. D.ª Dolores de Ezpeleta y Contreras, Marquesa viuda de Arco Hermoso, vecina de Madrid, sobre información de dominio de una huerta, sita en esta Ciudad, calle del Sahuco, número cuatro; se ha mandado citar por segunda vez á D. Manuel, D. Victoriano y D.ª María Chaves y Cistué, herederos de la Sra. Condesa, viuda de

Santibáñez, como personas de quienes procede la expresada finca y á los que tengan cualquier derecho real en la misma, y convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que comparezcan, si quisieren alegar su derecho, ofreciendo las pruebas de que intenten valerse; dentro del término que resta de los ciento ochenta días concedidos al efecto.

Dado en Segovia, á cinco de Enero de mil novecientos catorce.—Mariano Galicia.—Juan B. Copeiro del Villar.

34

Juzgado de primera instancia é instrucción de Cuéllar

Don Arturo Pérez Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber: Que para el pago de las costas originadas en la causa que se siguió en este Juzgado, por robo, contra el procesado Patricio Martín Gómez, se saca á pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Fuente el Olmo de Fuentidueña, el día treinta y uno del actual, á las diez, la finca siguiente embargada como de la propiedad de dicho procesado:

Una casa en el casco de Fuente el Olmo de Fuentidueña, calle de Santa Cruz, sin número, que mide once metros de anchura, por treinta y uno de larga, próximamente, incluso el corral, y linda izquierda, con la de Lorenzo Gómez, espalda y derecha, de Primo Andrés, y frente, la citada calle.

Haciéndose constar, que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de la finca que sirvió de tipo para la segunda subasta, ó sean sesenta pesetas; sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Cuéllar á dos de Enero de mil novecientos catorce.—Arturo Pérez.—El Secretario, Alfredo Fernández Pernía.

35

Juzgado municipal de Campo de Cuéllar

Don Valentín Muñoz Asenjo, Juez municipal de Campo de Cuéllar.

Hago saber: Que hallándose servidas interinamente las plazas de Secretario municipal y suplente de este Juzgado, las cuales han de proveerse de conformidad á lo dispuesto en la ley provisional orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio; y

3.º La certificación de examen y aprobación que se menciona en el artículo 11 del Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

La dotación consistirá en los derechos de arancel, siendo compatible el cargo con el de Secretario del Ayuntamiento, dentro de la misma localidad.

Campo de Cuéllar, 2 de Enero de 1914.—El Juez municipal, Valentín Muñoz Asenjo.

Juzgado municipal de Fuentidueña

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario y Suplente de este Juzgado, se anuncia al público para su provisión en la forma establecida en la ley orgánica y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde que el presente vea la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas:

1.º Certificación del año de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación ú otros documentos que acrediten su aptitud ó servicios que le den preferencia para desempeñar dicho cargo.

4.º El agraciado percibirá los derechos de arancel.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuentidueña, 1.º de Enero de 1914.—El Juez suplente, Angel Pertierra.

22

Juzgado municipal de El Negredo

Don Gregorio Tubilla Blanco, Juez municipal de El Negredo.

Hago saber: Que en este Juzgado, se hallan vacantes las plazas de Secretario y su Suplente, que han de proveerse en la forma que establece la Ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por la Alcaldía de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación conforme á Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que les den preferencia para el cargo.

El Secretario percibirá los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen solicitar dichas plazas.

El Negredo, á 29 de Diciembre de 1913.—El Juez municipal, Gregorio Tubilla.

SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL

“La Gaseosa Segoviana”

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 5 del corriente, acordó convocar á junta general ordinaria, para dar á conocer las operaciones realizadas durante el ejercicio del año 1913, á las tres de la tarde del día 23 del actual, en el local planta-baja del Café de la Unión.

Segovia, 7 de Enero de 1914.—El Secretario, CIPRIANO ALLAS.

SUPLEMENTO

A L

BOLETIN  **OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 9 DE ENERO DE 1914

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza y provincia, con fecha de hoy, me comunica lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Capitán general de la Región en telegrama de hoy, me dice:

“Ministro Guerra, en Real orden telegráfica de ayer, me dice lo siguiente: Para evitar dudas surgidas por no estar aun aprobado cartillas militares á que se refiere artículo 233 Ley Reclutamiento, manifiesto á V. E. que reclutas no acogidos cuota militar, harán por cuenta Estado con listas de embarque autorizadas por Alcaldes, viajes, vía férrea necesarios para su incorporación cajas respectivas.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, Alcaldes de esa provincia á los efectos correspondientes.”

Lo que traslado á V. E. rogándole dé las órdenes convenientes para que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y llegue á conocimiento de todos los Alcaldes de la misma á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Segovia, 9 de Enero de 1914.
—El General Gobernador, Gabriel Vidal.”

Lo que se hace público en este periódico oficial, á los efectos que se indican.

Segovia, 9 de Enero de 1914.

EL GOBERNADOR,

El Marqués de Montesa

IMPRENTA PROVINCIAL

